



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JULIANA MEZA CORTÉS
Accionado:	SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIETT
Radicado:	25377600066420210014200
Fecha de Fallo:	12 de mayo de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada por la ciudadana **JULIANA MEZA CORTÉS**, en contra de la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE, DERECHO DE PETICIÓN**, consagrados en los artículo 29, 15, 23 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

Fundamento fáctico de la pretensión.

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, derecho de petición, manifiesta

que al realizar una consulta en la página del SIMIT se dio cuenta que existía un comparendo con su número de cedula, por una infracción por adelantar en berma en motocicleta el día 25 de julio de 2020. Manifiesta que según se evidencia los datos del conductor de la motocicleta son diferentes a la de la accionante, toda vez el conductor tiene la **cédula de ciudadanía número 1.136.884.651** y la de la accionante es **1.136.885.651**.

Por lo anterior cuenta que presentó derecho de petición el 13 de enero de 2021 ante la Secretaria de Transito de la Calera solicitando la corrección de manera inmediata, solicitando que sea revocado el acto administrativo toda vez que carece de motivación, debido a que fueron truncados los datos entre el conductor de la motocicleta y a quien le fue impuesto el comparendo. Que además se ordene a la Secretaria de Transito de la Calera, retirar y corregir la anomalía descargando el comparendo a nombre de la accionante y que este sea trasladado a su verdadero infractor.

Trámite Procesal.

Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Accionada la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones. También se vinculó de forma oficiosa a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN)** y al **RUNT**, como terceros de interés legítimo para que se manifestaran de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales.

Respuestas allegadas dentro del trámite de tutela.

RUNT

Mediante apoderado manifestó que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no les asiste legitimación en la causa por pasiva.

Manifiesta que la Concesión RUNT S.A, al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, sostiene que no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Manifiesta que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Solicita se declare que la Concesión RUNT S.A., no ha violado derecho fundamental alguno.

Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Refieren que después de consultada la base de datos local, se evidenció que la orden de comparendo No. 4449873 de fecha 25 de julio de 2020, por infracción Do6, correspondiente a la jurisdicción de esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, fue registrada a nombre de la accionante.

Que una vez consultada la plataforma SIMIT, se evidenció que, la orden de comparendo No. 4449873 del 25 de julio de 2020 fue registrada a nombre de la señora JULIANA MEZA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 1136885651, y no a la cédula de ciudadanía No. 1136884651, numero del cual registra como propietario vigente del rodante de placas PTF77C.

Refieren que una vez evidenciado el inconveniente se procedió a realizar los respectivos requerimientos para la actualización frente a la orden de comparendo en referencia. Posteriormente procedieron a consultar los canales habilitados para la recepción de solicitudes de la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y, se evidenció que la accionante elevó su solicitud ante esta Sede Operativa, bajo radicado número 2021005439 de fecha 19 de enero de 2020 y, no en la fecha manifestada por la accionante y procedieron a la contestación a la solicitud elevada por la accionante, mediante oficio CE-2021556421 de fecha 05 de mayo de 2021, resolvió de fondo la solicitud impetrada por la señora JULIANA MEZA CORTÉS, notificado por medio del Sistema de Gestión Documental Mercurio, al correo electrónico julianamezac@gmail.com, dispuesto por la accionante para efectos de notificación.

Por las razones expuestas, solicitan dar aplicación a la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO, como quiera que se encuentra demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

III. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, y el artículo 2.2.3.1.2.1., que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 “Reparto de la acción de Tutela”, para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales que invoca la accionante se está generando en esta localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, derecho de petición, por resultar con un comparendo cargado a su número de cedula. Manifiesta que según se evidencia los datos del conductor de la motocicleta son diferentes a la de la

accionante, toda vez el conductor tiene la **cédula de ciudadanía número 1.136.884.651** y la de la accionante es **1.136.885.651**.

Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Buen Nombre, Derecho de Petición.

El artículo 29 superior, determina que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones, tanto en las judiciales como en las administrativas, y este, a su vez, claramente tiene varias garantías que le son propias como el derecho a la defensa y la contradicción, veamos al respecto, como ilustración, lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-980/10, a saber:

“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a)El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b)El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c)El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

De otra parte, hay que remarcar que se encuentra también reglado el Debido Proceso, de similar forma, en varios instrumentos internacionales: el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, etc.

Por su parte, el derecho al buen nombre, se protege en el artículo 15 del Texto Constitucional¹, y tiene que ver con el concepto que los demás se forman sobre el individuo, el cual se activa conforme al actuar decoroso, pulcro y ejemplar del titular. Para que proceda la garantía constitucional es necesario que quien reclama la protección al buen nombre tenga un actuar público susceptible de ser protegido, así como que la información falsa o errónea se difunda con el ánimo de distorsionar el concepto público de la persona.

¹ “Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)”

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente el extremo pasivo realizara, se encuentra que al haber transcurrido cuatro meses desde que la accionante radico el derecho de petición, desde el requisito de la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte tanto de la Accionante como de la parte Accionada, este despacho las analizara para poder llegar determinar si concede o no el derecho invocado. Por medio de la acción de tutelas se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso, corresponde establecer si la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT** vulneró los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE, DERECHO DE PETICIÓN**, al cargarle a su número de cedula No. **1.136.885.651** un comparendo de fecha 25 de julio de 2020, por lo cual presentó derecho de petición el 13 de enero de 2021 ante la Secretaria de Transito de la Calera solicitando la corrección de manera inmediata.

La accionante con fundamento en lo anterior pretende se le ordene a la accionada revoque el acto administrativo toda vez este carece de motivación pues fueron truncados los datos entre el efectivo conductor de la motocicleta y a quien le sería interpuesto y se le ordene también retirar y corregir dicha anomalía, descargando el comparendo a mi nombre, y que esta sea trasladada al verdadero infractor.

La accionada indico que el 05 de mayo de 2021, resolvió de fondo la solicitud impetrada por la señora JULIANA MEZA CORTÉS, notificado por medio del Sistema de Gestión Documental Mercurio, al correo electrónico julianamezac@gmail.com, dispuesto por la accionante para efectos de notificación, examinada la respuesta se tiene que con la misma se satisfacen las garantías constitucionales invocadas por la accionante, soportando tal afirmación, adicional a ello accede de forma positiva a las pretensiones de la accionante, lo que supera la violación invocada a los derechos **AL DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE** y **DERECHO DE PETICIÓN**, tal como se desprende de la prueba aportada dentro del presente trámite constitucional.

La Calera, 05 de mayo de 2021

Señor(a)
JULIANA MEZA CORTÉS
julianamezac@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 2021005439

En atención a su solicitud allegada a esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el día 19 de enero de 2021, bajo radicado número 2021005439, me permito informarle que una vez consultada la base de datos local, se procedió a realizar la corrección correspondiente sobre la orden de comparendo referencia, el cual se haría registrado a nombre de la señora JULIANA MEZA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 1136885651.

Por lo anterior, adjunto pantallazo de la plataforma SIMIT, en donde se evidencia el ESTADO DE CUENTA VIGENTE.



Cordialmente,


ORLANDO QUIROGA DURAN
Profesional Universitario

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha puntualizado lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional. Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, lo que a su vez constituye el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, la situación de hecho de la cual esa persona se queja, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado.

Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que enero la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública. En este caso, la accionante se duele que no se le ha respondido derecho de petición en el que solicitaba la corrección inmediata del cargue errado de un comparendo a su número de cedula, pretensión que fue acogida por la accionada, quien respondió de fondo y congruente a lo solicitado la citada petición accediendo a las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, fuerza concluir que a la accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto se declarará hecho superado en este asunto.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por la ciudadana **JULIANA MEZA CORTÉS** en contra de la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del **RUNT** y **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69733cd86d52f62384f53c4c6f2a46165d9730b817d61143264ab1c8e4953a93

Documento generado en 13/05/2021 07:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>